



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2013-00448 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANTAFE RODRIGUEZ

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y el memorial allegado por el vocero judicial de la parte demandante, se considera:

- a) Solicita el demandante se autorice la notificación del demandado en la dirección la carrera 13 # 29-13 Barrio San Ignacio de la ciudad de Manizales.
- b) En virtud de lo anterior, y dado que se conoce una posible dirección donde pueda ser notificado el demandado, se autorizará la dirección física reportada por el actor y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante proceda a la notificación del mismo en dicha dirección y acredite que se surtió según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR como nueva dirección del demandado Luis Alfonso Santafe Rodríguez la carrera 13 # 29-13 Barrio San Ignacio de la ciudad de Manizales, para efectos de lograr su notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, surta la notificación al demandado en la dirección suministrada de conformidad con los artículo 291 y 292 del CGP y en ese mismo término allegue las copias cotejas y selladas que exigen esas normas junto con la certificación del recibo de las mismas como lo disponen esos articulados.

TERCERO: ADVERTIR a la parte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se decretará el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se dará por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9156f37f4f360b98de3f6f3d519dee95c48748efc74f5b9b9b96a2b5b78606e5**

Documento generado en 16/09/2022 06:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Por medio de correo electrónico el señor Cesar Augusto Salazar Henao, remitió al Despacho las actas de conciliación requeridas por el Despacho, para poder proceder con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso ejecutivo.

Informo que revisada la plataforma de títulos judiciales a la fecha se han cancelado la suma de \$10.438.798

| | | | | | | | | |
|-----------------|----------|----------------------|-------------------------------|------------|------------|---------------|-------------|------------------|
| 418030001326587 | 34002440 | NATALIA DUQUE SIERRA | EJEUTIVO | | | | | |
| 418030001331336 | 34002440 | NATALIA DUQUE SIERRA | PAGADO EN EFECTIVO | 30/12/2021 | 20/01/2022 | \$ 450.000,00 | | |
| 418030001331353 | 34002440 | NATALIA DUQUE SIERRA | PAGADO EN EFECTIVO | 02/02/2022 | 03/05/2022 | \$ 57.832,00 | | |
| 418030001333812 | 34002440 | NATALIA DUQUE SIERRA | CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO | 02/02/2022 | 05/04/2022 | \$ 450.000,00 | | |
| 418030001341761 | 34002440 | NATALIA DUQUE SIERRA | CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO | 22/02/2022 | 05/04/2022 | \$ 481.936,00 | | |
| 418030001341761 | 34002440 | NATALIA DUQUE SIERRA | PAGADO EN EFECTIVO | 05/04/2022 | 20/04/2022 | \$ 310.393,00 | | |
| 418030001341762 | 34002440 | NATALIA DUQUE SIERRA | PAGADO EN EFECTIVO | 05/04/2022 | 03/05/2022 | \$ 139.607,00 | | |
| 418030001341763 | 34002440 | NATALIA DUQUE SIERRA | PAGADO EN EFECTIVO | 05/04/2022 | 20/04/2022 | \$ 310.393,00 | | |
| 418030001341764 | 34002440 | NATALIA DUQUE SIERRA | PAGADO EN EFECTIVO | 05/04/2022 | 03/05/2022 | \$ 171.543,00 | | |
| 418030001342613 | 34002440 | NATALIA DUQUE SIERRA | PAGADO EN EFECTIVO | 07/04/2022 | 03/05/2022 | \$ 450.000,00 | | |
| 418030001346406 | 34002440 | NATALIA DUQUE SIERRA | PAGADO EN EFECTIVO | 03/05/2022 | 08/06/2022 | \$ 892.051,00 | | |
| 418030001352034 | 34002440 | NATALIA DUQUE SIERRA | PAGADO EN EFECTIVO | 03/06/2022 | 08/06/2022 | \$ 450.000,00 | | |
| 418030001355520 | 34002440 | NATALIA DUQUE SIERRA | PAGADO EN EFECTIVO | 28/06/2022 | 06/07/2022 | \$ 242.575,00 | | |
| 418030001359554 | 34002440 | NATALIA DUQUE SIERRA | PAGADO EN EFECTIVO | 14/07/2022 | 02/08/2022 | \$ 450.000,00 | | |
| 418030001363088 | 34002440 | NATALIA DUQUE SIERRA | PAGADO EN EFECTIVO | 04/08/2022 | 06/09/2022 | \$ 450.000,00 | | |
| 418030001368536 | 34002440 | NATALIA DUQUE SIERRA | IMPRESO ENTREGADO | 07/09/2022 | NO APLICA | \$ 450.000,00 | | |
| | | | | | | | Total Valor | \$ 10.438.798,00 |

Manizales, 16 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00279 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: María Sofía Salazar Duque

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SALAZAR HENAO

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver, la solicitud presentada por el señor Cesar Augusto Salazar Henao, en lo referente al levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso ejecutivo, toda vez que a través del acta de conciliación Nro. 033 de 2021, la señora María Sofía exonera al señor Cesar de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Por auto del 23 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde junio del año 2014, hasta julio del año 2017, de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria Primera de Manizales el 6 de mayo de 2014, en la suma de \$5.250.485, de donde resalta que la cuota alimentaria fue fijada ante Comisaría y en este Despacho solo se viene adelantando el proceso ejecutivo, frente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el demandado.
- Una vez notificado el señor Cesar Augusto Salazar Henao, contesto la demanda y propuso excepciones, por lo que se procedió a través de auto de fecha 12 de febrero de 2018, a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

- c) A través de audiencia Nro. 40 del 10 de abril de 2018, y al no salir prosperas las excepciones, se decidió ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor Cesar Augusto, quedando la deuda en la suma de \$5.335.000 hasta el día 18 de abril de 2018 y las cuotas alimentarias que se causen en adelante.
- d) En la fecha del 23 de junio de 2018, el ejecutado presenta un acuerdo de dación de pago, realizado los trámites procesales pertinentes, el Despacho mediante auto del 10 de mayo de 2019, modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, donde se ve reflejado como abono la dación en pago realizada por el señor Cesar, quedando la deuda a esa fecha en la suma de \$6.694.249.
- e) Posteriormente el Despacho requiere a la demandante para que presente la liquidación del crédito y con memorial del 11 de marzo de 2022, el apoderado de la señora María Sofía, presenta la liquidación, a la cual se le corre traslado y al no presentarse objeción alguna, con auto del 22 de abril de 2022, se aprueba la liquidación de crédito quedando la deuda a la fecha en la suma de \$11.905.265.

Así las cosas, y con lo ya esbozado se confirma que el presente trámite procesal, es el de un EJECUTIVO, y no el de alimentos donde presume el demandado se levanten las medidas cautelares, cabe aclarar en esta instancia que el proceso ejecutivo lo que busca el pago de las cuotas alimentarias adeudadas por parte de quien está obligado a pagar la cuota de alimentos, diferente al proceso de alimentos o fijación de cuota alimentaria donde posteriormente se puede allegar la solicitud de modificación o exoneración de cuota alimentaria, que es la situación pretendida por el solicitante, a lo que no hay lugar en el presente proceso que cursa en el Despacho, teniendo en cuenta que:

- i) Según las actas presentadas por el señor Cesar Augusto, se dilucida, que con la Nro. 033 celebrada el 24 de noviembre de 2021, en el centro de conciliación de la Universidad Luis Amigo, lo acordado fue según el numeral segundo de la parte resolutive que la señora María Sofía Salazar Duque EXONERA al señor Cesar Augusto Salazar Henao “**...de la cuota alimentaria que tenía fijada a su favor. Esta exoneración comenzara a regir a partir del 1 de diciembre de 2021...**” es decir que la última cuota alimentaria a la que tenía derecho la señora María Sofía, era la causada hasta el mes de noviembre de 2021 y solo a partir de ahí no se puede realizar ningún cobro con respecto a cuota alimentaria alguna, sin embargo, el proceso ejecutivo que es un trámite independiente, continua su curso hasta el pago total de lo adeudado, o en su defecto que se proceda con uno de los modos de extinción de la obligación de conformidad con el artículo 1625 del C.C, no siendo procedente acceder al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el demandado.
- ii) Con respecto a la segunda acta de conciliación allegada al Despacho con Nro.068 el 1 de agosto de 2022, celebrada en el ICBF regional zonal del café, en Chinchiná Caldas, se evidencia que es un acuerdo al que llegaron los padres con respecto al adolescente Juan Sebastián Salazar Pérez, quien no hace parte en el presente trámite, por lo que no se tendrá en cuenta, frente a la petición de levantamiento de medidas

Ahora bien, con respecto a lo ya argumentado y de cara al acta de conciliación Nro. 033 del 24 de noviembre de 2021, presentada por el señor Cesar Augusto, debe el Despacho de conformidad con el artículo 132 del C.G.P a realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren irregularidades o nulidades en el proceso.

En ese norte, se tiene que de vieja data la jurisprudencia ha establecido que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado pero también ha sostenido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, así, la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, toda vez que en palabras de la Corte Suprema de Justicia “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo o en palabras de la Corte

Constitucional “ los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso...”.¹ Lo anterior con el fin de evitar que el funcionario judicial persista en este o incurra en otros de mayor gravedad en materia de vulneración al debido proceso.

Advertido lo anterior y de cara a lo acontecido en el presente proceso con respecto a la exoneración de la cuota alimentaria a partir del 1 de diciembre de 2022, se procederá a adoptar una medida de saneamiento referente a dejar sin efecto el auto que aprobó la liquidación del crédito a efectos de modificar de oficio la liquidación del crédito presentada y establecer a la fecha el valor del capital adeudado junto con los intereses, teniendo en cuenta que a partir del 1 de diciembre de 2021, no se pueden seguir causando cuotas alimentarias ni los intereses generados como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución -Las razones son las siguientes:

- Reexaminada la liquidación del crédito que en su momento se aprobó con auto del 22 de abril de 2022, se evidencia que no se tuvo en cuenta la exoneración de cuota alimentaria acordada entre las partes, generándose cuotas para diciembre con su extra y para los cuatro primeros meses del año 2022, lo que va en contra de la realidad, y obliga al Despacho a dejar sin efecto la mentada providencia a efectos de modificar de oficio la liquidación presentada, por la parte demandante, pues no puede mantenerse en el error y con ello derivar un enriquecimiento sin causa, en cuanto el deber del Juez es decidir en Derecho, que en su momento no se hubiera percatado el Despacho frente a la exoneración en virtud del error que hizo incurrir la misma parte demandante quien concedora de la exoneración no fue leal a sus actos propios no implica que se deba mantener tal situación, por el contrario, advertida debe corregirse de inmediato.
- Como quiera que, en la liquidación presentada, se siguieron causando las cuotas alimentarias a que no había lugar, la liquidación de oficio incluirá las causadas solo hasta el mes de noviembre de 2021. Por lo anterior se dejará sin efecto el auto que aprobó la liquidación de fecha 22 de abril de 2022, se improbará la liquidación presentada por la parte demandante y procederá el despacho de oficio a realizar una reliquidación con las cuotas causadas hasta noviembre de 2021, inclusive.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER al levantamiento de las medidas solicitadas por el señor Cesar Augusto Salazar Henao, en el presente proceso ejecutivo, por lo motivado.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto del 22 de abril de 2022, en consecuencia, improbar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **MODIFICARLA** de oficio conforme lo establecido en el art. 446 del CGP, bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de noviembre de 2021 inclusive.

| mes/año | valor Cuota | interés 0.5% | Meses Intereses | total Interés | cuota + interés | valor | SALDO |
|---|-------------|--------------|-----------------|---------------|-----------------|-------|------------------------|
| SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EN MAYO DE 2019 | | | | | | | \$ 6.694.249,52 |
| 2019 | | | | | | | |

¹ La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias... Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un fin común. A esta pluralidad de actos se le denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos estos actos que la forman, es el fin; el cual, dicho en otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional y siendo jurisdiccional este acto fina se halla configurado en su naturaleza, en sus consecuencias y en su autoridad, esencialmente por la ley. "Es resultante de la naturaleza expresa del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. A virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, unos actos provocan los otros; bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan, ya los anulan... 10 "Dentro del ordenamiento procesal aparecen dos consecuencias generales: "1ª Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad. "2ª Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado. "En consecuencia, el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado (Salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminada a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste. Si fuere posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro. Por ejemplo, si el juez admite ilegalmente una tercería en un juicio ejecutivo, o la acción real del tercer acreedor en un juicio de venta o de adjudicación de la prenda y de los bienes hipotecados (hoy demanda de terceros acreedores personales o reales), esos actos no lo vinculan para el momento de dictar las correspondientes sentencias, porque al romper la unidad procesal quedaron aislados y por lo tanto, no puede producir efecto en esas circunstancias. Si en un pleito el juez decreta el embargo de bienes y designó secuestro, esa providencia no lo vincula para dejar de convertir éste en simple interventor en el momento de practicar la correspondiente diligencia de secuestro observa que se trata de un establecimiento industrial o comercial o viceversa... "Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable. "Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales 11 ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe" (XLIII, pág. 631).

| | | | | | | | |
|----------------|------------------------|---------------------|----|----------------------|------------------------|-------------------------|------------------------|
| junio | \$ 268.863,00 | \$ 1.344,32 | 32 | \$ 43.018,08 | \$ 311.881,08 | \$ 369.500,00 | \$ 6.636.630,60 |
| julio | \$ 268.863,00 | \$ 1.344,32 | 31 | \$ 41.673,77 | \$ 310.536,77 | \$ 557.000,00 | \$ 6.390.167,37 |
| agosto | \$ 268.863,00 | \$ 1.344,32 | 30 | \$ 40.329,45 | \$ 309.192,45 | \$ 369.500,00 | \$ 6.329.859,82 |
| septiembre | \$ 268.863,00 | \$ 1.344,32 | 29 | \$ 38.985,14 | \$ 307.848,14 | \$ 369.500,00 | \$ 6.268.207,95 |
| octubre | \$ 268.863,00 | \$ 1.344,32 | 28 | \$ 37.640,82 | \$ 306.503,82 | \$ 249.750,00 | \$ 6.324.961,77 |
| noviembre | \$ 268.863,00 | \$ 1.344,32 | 27 | \$ 36.296,51 | \$ 305.159,51 | \$ 369.500,00 | \$ 6.260.621,28 |
| diciembre | \$ 268.863,00 | \$ 1.344,32 | 26 | \$ 34.952,19 | \$ 303.815,19 | \$ 369.500,00 | \$ 6.194.936,47 |
| extr. Dic. | \$ 107.900,00 | \$ 539,50 | 25 | \$ 13.487,50 | \$ 121.387,50 | | \$ 6.316.323,97 |
| 2020 | | | | | | | \$ 6.316.323,97 |
| enero | \$ 284.994,78 | \$ 1.424,97 | 24 | \$ 34.199,37 | \$ 319.194,15 | \$ 437.250,00 | \$ 6.198.268,12 |
| febrero | \$ 284.994,78 | \$ 1.424,97 | 23 | \$ 32.774,40 | \$ 317.769,18 | | \$ 6.516.037,30 |
| marzo | \$ 284.994,78 | \$ 1.424,97 | 22 | \$ 31.349,43 | \$ 316.344,21 | | \$ 6.832.381,50 |
| abril | \$ 284.994,78 | \$ 1.424,97 | 21 | \$ 29.924,45 | \$ 314.919,23 | | \$ 7.147.300,74 |
| mayo | \$ 284.994,78 | \$ 1.424,97 | 20 | \$ 28.499,48 | \$ 313.494,26 | | \$ 7.460.794,99 |
| junio | \$ 284.994,78 | \$ 1.424,97 | 19 | \$ 27.074,50 | \$ 312.069,28 | | \$ 7.772.864,28 |
| extra junio | \$ 114.374,00 | \$ 571,87 | 18 | \$ 10.293,66 | \$ 124.667,66 | | \$ 7.897.531,94 |
| julio | \$ 284.994,78 | \$ 1.424,97 | 18 | \$ 25.649,53 | \$ 310.644,31 | | \$ 8.208.176,25 |
| agosto | \$ 284.994,78 | \$ 1.424,97 | 17 | \$ 24.224,56 | \$ 309.219,34 | | \$ 8.517.395,58 |
| septiembre | \$ 284.994,78 | \$ 1.424,97 | 16 | \$ 22.799,58 | \$ 307.794,36 | | \$ 8.825.189,95 |
| octubre | \$ 284.994,78 | \$ 1.424,97 | 15 | \$ 21.374,61 | \$ 306.369,39 | | \$ 9.131.559,34 |
| noviembre | \$ 284.994,78 | \$ 1.424,97 | 14 | \$ 19.949,63 | \$ 304.944,41 | | \$ 9.436.503,75 |
| diciembre | \$ 284.994,78 | \$ 1.424,97 | 14 | \$ 19.949,63 | \$ 304.944,41 | | \$ 9.741.448,16 |
| extra dic. | \$ 114.374,00 | \$ 571,87 | 13 | \$ 7.434,31 | \$ 121.808,31 | | \$ 9.863.256,47 |
| 2021 | | | | | | | \$ 9.863.256,47 |
| enero | \$ 294.969,59 | \$ 1.474,85 | 12 | \$ 17.698,18 | \$ 312.667,77 | | \$ 10.175.924,24 |
| febrero | \$ 294.969,59 | \$ 1.474,85 | 11 | \$ 16.223,33 | \$ 311.192,92 | | \$ 10.487.117,16 |
| marzo | \$ 294.969,59 | \$ 1.474,85 | 10 | \$ 14.748,48 | \$ 309.718,07 | | \$ 10.796.835,23 |
| abril | \$ 294.969,59 | \$ 1.474,85 | 9 | \$ 13.273,63 | \$ 308.243,22 | | \$ 11.105.078,45 |
| mayo | \$ 294.969,59 | \$ 1.474,85 | 8 | \$ 11.798,78 | \$ 306.768,37 | | \$ 11.411.846,82 |
| junio | \$ 294.969,59 | \$ 1.474,85 | 7 | \$ 10.323,94 | \$ 305.293,53 | | \$ 11.717.140,35 |
| extra junio | \$ 117.377,00 | \$ 586,89 | 6 | \$ 3.521,31 | \$ 120.898,31 | | \$ 11.838.038,66 |
| julio | \$ 294.969,59 | \$ 1.474,85 | 5 | \$ 7.374,24 | \$ 302.343,83 | | \$ 12.140.382,49 |
| agosto | \$ 294.969,59 | \$ 1.474,85 | 4 | \$ 5.899,39 | \$ 300.868,98 | | \$ 12.441.251,47 |
| septiembre | \$ 294.969,59 | \$ 1.474,85 | 3 | \$ 4.424,54 | \$ 299.394,13 | | \$ 12.740.645,60 |
| octubre | \$ 294.969,59 | \$ 1.474,85 | 2 | \$ 2.949,70 | \$ 297.919,29 | \$ 450.000,00 | \$ 12.588.564,89 |
| noviembre | \$ 294.969,59 | \$ 1.474,85 | 1 | \$ 1.474,85 | \$ 296.444,44 | \$ 900.000,00 | \$ 11.985.009,33 |
| diciembre | | | | | | \$ 690.968,00 | \$ 11.294.041,33 |
| 2022 | | | | | | | \$ 11.294.041,33 |
| enero | | | | | | | \$ 11.294.041,33 |
| febrero | | | | | | \$ 989.768,00 | \$ 10.304.273,33 |
| marzo | | | | | | | \$ 10.304.273,33 |
| abril | | | | | | \$ 1.381.936,00 | \$ 8.922.337,33 |
| mayo | | | | | | \$ 892.051,00 | \$ 8.030.286,33 |
| junio | | | | | | \$ 692.575,00 | \$ 7.337.711,33 |
| julio | | | | | | \$ 450.000,00 | \$ 6.887.711,33 |
| agosto | | | | | | \$ 450.000,00 | \$ 6.437.711,33 |
| septiembre | | | | | | \$ 450.000,00 | \$ 5.987.711,33 |
| TOTALES | \$ 7.925.216,85 | \$ 39.626,08 | | \$ 567.584,53 | \$ 8.492.801,38 | \$ 10.438.798,00 | \$ 4.748.252,90 |

| | |
|----------------------------|------------------------|
| CAPITAL e INTERESES | \$15´187.050.90 |
| ABONOS | \$10´438.798,00 |
| TOTAL DEUDA | \$ 4´748.252,90 |

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta noviembre de 2021, el demandado adeuda la suma de \$4.749,727, incluidas las cuotas alimentarias causadas, y los intereses hasta noviembre de 2021, inclusive y el abono efectuado por el demandado

TERCERO: Ordenar entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a la señora de María Sofía Salazar Duque, hasta el valor de lo ejecutado.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al correo electrónico cesarsalazar117@hotmail.com donde solicitó la peticionaria se le diera la información pertinente

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec884f97a6c1b5c5a2d6e5b6cc10b4878359f20c7b26cecb9c6e2be6cc5b608**

Documento generado en 16/09/2022 06:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expediente virtual del proceso de Divorcio 2020-122, informando que, la beneficiaria de la cuota de alimentos, en representación de sus hijos menores de edad, allegó al expediente la certificación de creación de la cuenta de ahorros número 4-180-30-18489-5 en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de Tatiana Franco Osorio, con cédula Nro.1012327500. **Sírvase disponer. Manizales, 13 de septiembre de 2022.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2020 00122 00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: TATIANA FRANCO OSORIO
DEMANDADO: JHON EDISON MARÍN CASTAÑO

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Según el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que corresponda.

La parte beneficiaria en representación de sus hijos menores de edad, de la cuota alimentaria en este asunto, allegó certificación de creación de la Cuenta de Ahorros número 4-180-30-18489-5 en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de Tatiana Franco Osorio, con cédula Nro.1012327500.

En consecuencia y por así autorizarlo el Acuerdo PCSJA21-11731 en su art. 13 párrafo 2º, se dispondrá la consignación de los descuentos pactados en este proceso sobre el salario que devenga John Edison Marín Castaño de la empresa PRODUCTORA DE GELATINA S.A.S., en la cuenta de ahorros creada por la beneficiaria en representación de los hijos menores de edad; para lo cual se oficiará al pagador de dicha empresa, para que en adelante, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, realice la consignación que viene realizando como cuota alimentaria en favor de la madre de los menores, Tatiana Franco Osorio, en la nueva cuenta de ahorros para uso exclusivo de cuota alimentaria; se advertirá igualmente que cualquier valor que sobrepase la cuota alimentaria mensual y adicional que viene percibiendo el demandado deberá consignarse directamente a la cuenta del Despacho judicial, esto es, cualquier descuento correspondiente a indemnizaciones, cesantías no serán consignadas en la referida cuenta sino deberá hacerse lo propio en la cuenta del Juzgado.

Se advierte a la beneficiaria en representación, que cualquier valor que reciba en su cuenta y que sobrepase el valor de la cuota alimentaria que viene recibiendo deberá informarlo de manera inmediata al Despacho so pena de la responsabilidad penal y civil que pueda derivarse por su silencio, amén que cualquiera valor adicional y que no perciba por la cuota alimentaria deberá ser objeto de devolución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la creación de la Cuenta de Ahorros número 4-180-30-18489-5 en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de Tatiana Franco Osorio, con cédula Nro.1012327500, **para uso exclusivo de consignación de cuota alimentaria.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la beneficiaria en representación, que cualquier valor que reciba en su cuenta y que sobrepase el valor de la cuota alimentaria que viene recibiendo deberá informarlo de manera inmediata al Despacho so pena de la responsabilidad penal y civil que pueda derivarse por su silencio, amén que cualquiera valor adicional y que no perciba por la cuota alimentaria deberá ser objeto de devolución a la cuenta del Despacho y con destino al proceso de manera inmediata.

TERCERO OFICIAR al pagador de la empresa PRODUCTORA DE GELATINA S.A.S., por medio del correo electrónico adriana.botero@gelcointernacional.com para que en adelante consigne los descuentos comunicados por este juzgado, con oficio Nro.78 del 11 de marzo de 2011, sobre el salario que devenga JOHN EDISON MARÍN CASTAÑO, con cédula Nro.75.105.097, en la Cuenta de Ahorros número 4-180-30-18489-5 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de Tatiana Franco Osorio, con cédula Nro.1012327500.

Se le advertirá al pagador que cualquier valor que sobrepase la cuota alimentaria mensual y adicional que viene percibiendo el alimentante, deberá consignarse directamente a la cuenta del Despacho judicial, esto es, cualquier descuento correspondiente a indemnizaciones, cesantías no serán consignadas en la referida cuenta de ahorros sino deberá hacerse en la cuenta del Juzgado. Por la secretaría, ofíciuesele, adjuntando el oficio por medio del cual se dio la orden inicial.

CUARTO: ADVERTIR a la beneficiaria que hasta tanto el pagador acate el ordenamiento frente a la consignación en la cuenta respecto de la cual dio apertura deberá solicitar las autorizaciones de pago al correo al Despacho, una vez se acate tal ordenamiento la consignación se realizará a la cuenta de la cual dio apertura.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3e69ffc52d75cf117d02e57312290b3c3195e318d742503791bb5192ded7ad**

Documento generado en 16/09/2022 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2021 00144 00
Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Martha Lucía Giraldo Gómez
Demandados: Flor Patricia y otros
Herederos indeterminados del causante
Amador Bonilla

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1.- En auto del 23 de agosto de 2022 se requirió a todos los interesados reconocidos en este trámite informaran si existía sociedades conyugales o patrimoniales del señor Amador Bonilla Campo Elías que se hayan disuelto por cualquier causa y estuvieran pendientes por liquidar (diferentes a la que aquí se tramita), de conocerlas debería allegar el registro civil de matrimonio o sentencia escritura pública o acta de conciliación donde se hubiera declarado la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial y la dirección y nombre de la cónyuge o compañera en caso de existir.

2.- Mediante memorial del 30 de agosto de 2022i la abogada de la parte interesada informó que anterior a la relación que tuvo la señora Martha Lucía Gómez Giraldo, con el señor Amador Bonilla Rodríguez, éste último contrajo nupcias con la **señora Aura Cecilia Montoya Clavijo**. No se precisión si la liquidación de la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada ni si el matrimonio fue disuelto antes de la muerte del causante o la disolución se dio por la muerte del *de cujus*

3.- De conformidad con el Decreto 1260 de 1970 y teniendo en cuenta que el único documento que acredita dicha situación es el registro civil matrimonio con la anotación respectiva, se requerirá a todos los interesados reconocidos para que en el término de tres (3) días a la ejecutoria del proveído, alleguen el Registro Civil de Matrimonio de los señores Amador Bonilla Rodríguez y la señora Aura Cecilia Montoya Clavijo y precisen si ese matrimonio se disolvió con anterioridad a la muerte del causante o con su muerte.

Lo anterior porque de conformidad con el artículo 487 del CGP , debe establecerse tal situación a fin de proceder con la sucesión pues por disposición de esa norma deben liquidarse todas las sociedades conyugales y conyugales que por cualquier causa se hubieren disuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de tres (3) días allegue el Registro Civil de Matrimonio de los señores Amador Bonilla Rodríguez y la señora Aura Cecilia Montoya Clavijo, con nota de liquidación.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6bbb3b8f343dfc86a873dae3f6f407363ca922a80517b9137948eb85b5158**

Documento generado en 16/09/2022 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 170013110005 2021 00274 00
Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Diana Marcela Ríos Giraldo
Demandados: M,P.H.M representada por la señora Paula Andrea Mejía Granada, Jhon Sebastián Herrera Bohórquez y herederos indeterminados del señor Mario Fernando Herrera Aparicio

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y los memoriales allegado por el vocero judicial de la parte demandante y el representante legal de la constructora Coprogen S.A, se considera:

1. Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe “medidas cautelares en procesos de familia” y para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. Mediante memorial del 19 de octubre de 2021 la parte demandante solicitó:
 - “[...] INCRIPCIÓN DE LA DEMANDA (Artículo 591 del C.G.P.) del VEHICULO AUTOMOTOR de propiedad del señor MARIO FERNANDO HERRERA APARICIO marca

TOYOTA línea PRADO SUMO modelo 2009 con placas DBP380 con placas de Bogotá D.C
[...]

- *OFICIAR a la constructora COPROGEN S.A, informándole sobre la existencia del presente proceso SOLICITANDOLES abstenerse de hacer entrega de la suma pagada en totalidad hasta la terminación del presente proceso, consistente en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55'000.000) a la Constructora COPROGEN S.A en el contrato firmado con el señor MARIO FERNANDO HERRERA APARICIO para la adquisición de una vivienda unifamiliar consistente en la casa 27 de la mazana 29, Tipo 3, terminada del Mirador de las Lomas. O la que el juzgado considere pertinente en el presente proceso teniendo en cuenta que se pretende proteger el patrimonio de mi poderdante. Líbrese a la constructora COPROGEN S.A el respectivo oficio [...]"*
- 2.1 Por auto del 5 de noviembre de 2021 se ordenó requerir a la parte actora, para que prestará caución equivalente al 20% sobre la cuantía de \$105.000.000 de conformidad con el numeral 2 artículo 590 del C.G del P., para proceder a resolver sobre las medidas cautelares.
 - 2.2 En memorial del 8 de septiembre de 2022 la parte actora aporta la caución exigida en auto del 5 de noviembre de 2021 y solicita se decreten las medidas cautelares solicitadas en ese momento.
 - 2.3 Por memorial del 9 de septiembre de 2022 el representante legal de la Constructora, pone en conocimiento del despacho, la solicitud del abogado Carlos Iván García Tabares, en calidad de apoderado de las señora Paula Andrea Mejía Granada, en su condición de compañera permanente, y representante legal de la menor M.P.H.M hija de causante Mario Fernando Herrera Aparicio, solicita la devolución de las sumas canceladas por concepto de cuota inicial en el proyecto Mirador de Las Lomas en el Municipio de Villamaría, Caldas, con el fin de que se tomen las medidas necesarias a efecto de establecer a qué persona deben realizar el desembolso, toda vez que tienen conocimiento de la existencia de otras personas con el mismo interés.
3. Advertida la titularidad de los bienes en cabeza del causante Mario Fernando Herrera Aparicio y presunto compañero, fijada la cuantía del proceso, prestada la caución exigida en auto del 5 de noviembre de 2021 para decretar las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso y que la póliza de seguro judicial expedida para el efecto corresponde al 20% de la cuantía estimada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las medidas solicitadas.
 4. Para dar respuesta a la inquietud del representante legal de la Constructora COPROGEN S.A y ante la decisión que se profieren en este auto, las

sumas de dinero canceladas por el señor Marío Fernando Herrera Aparcio (q.e.p.d) por concepto de cuota inicial en el proyecto Mirador de Las Lomas en el Municipio de Villamaría, Caldas, como quiera que serán objeto de embargo deberán ser retenidos hasta que se disponga o su consignación o su levantamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de marca TOYOTA línea PRADO SUMO modelo 2009 con placas DBP380 con placas de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que estuvieren por entregar o liquidar en favor del señor Mario Fernando Herrera Aparicio, quien en vida se identificó con C.C 91.531.586 y en virtud del contrato suscrito con la constructora COPROGEN S.A para la adquisición de una vivienda unifamiliar consistente en la casa 27 de la manzana 29, Tipo 3, terminada del Mirador de las Lomas. La inscripción de esta medida deberá dejarse acreditada debidamente e informarse sobre la concreción e inscripción de la medida y sobre el monto de la misma, **por lo que no podrá entregarse** a ninguna persona y deberá mantenerse retenido hasta que se libere una orden de levantamiento o consignación a ordenes de este Despacho.

Deberá remitirse también el contrato aludido y certificarse la fecha en la que el señor Mario Fernando Herrera Aparicio, consignó el dinero por el aludido contrato.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría librar los oficios pertinentes a la Secretaria de Movilidad de Bogotá y Constructora COPROGEN S.A. comunicando las medidas y al apoderado de la parte interesada en la medida quien deberá realizar las gestiones de pago de la inscripción en la medida en la oficina de registro correspondiente frente al vehículo, allegando la prueba pertinente al Despacho

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d02c1a4f445b24e34967b855f8ac7edfce04f3b49c34f20f8f37ff85a46f40**

Documento generado en 16/09/2022 01:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado da contestación el demandado, proponiendo excepciones de fondo, que, al darse traslado con la actora, guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, septiembre 12 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220010700

Proceso: Alimentos

Demandante: MARTHA LILIANA CUERVO ARENAS

DEMANDADA: WILSON ENRIQUE CRISTIAN GONZALEZ

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis se procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y la fijación de fecha para audiencia, previas las siguientes consideraciones:

a) Contemplan los artículos 212 y 213 del CGP los requisitos para decretar la prueba testimonial, entre ellos se encuentra el que deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la pruebas; revisados los testimonios pedidos por las partes, se extrae que solo los solicitados por la parte demandada reúnen los presupuestos señalados en la norma pues en los demandante no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba ya que de manera abstracta, se indica que todos son “*hábiles para declarar sobre los hechos y pretensiones de la demanda*” pero no indica sobre cuáles.

b) Revisadas las demás pruebas se decretaran y como quiera que la parte demandante hasta la fecha no dio cumplimiento a los actos de impulso que se le impusieron pues ninguna documental que le fue solicitada en el auto admisorio fue allegada se procederá a decretarlas de oficio dando un término perentorio para que se alaguen so pena de valorar su renuncia, por lo demás, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Víctor Alonso Quintero Castro, Natalia Marín Cuervo y Laura Daniela Marín, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Wilson Enrique Cristian González a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte actora para el cual se le cita, debiendo hacerse presente en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración del señor Diego Alejandro Kristien González, la cual será recibida en la fecha y hora fijada en este auto; persona a quienes deberán hacer comparecer la parte pasiva de la litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Martha Liliana Cuervo Arenas a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

3.- DE OFICIO:

a) Ordenar a secretaria consultar en la página del ADRES si ambas partes, se encuentran vinculados a alguna EPS en el régimen contributivo, de ser así se solicitará a las entidades informen cual es el salario base de cotización que reportan. Concédase a las entidades el **término de 5 días a su comunicación** para que remitan la información.

b) **Ordenar a la parte demandante** que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue:

i) Certificado del colegio donde se afirma se encuentra matriculada la menor en el cual se haga constar cuál es el valor de la matrícula, pensión y cualquier otro emolumento que deba pagarse a esa institución, en caso de que no se pague por ninguno de esos conceptos así deberá precisarse

ii) El contrato de arrendamiento vigente de la casa de habitación donde vive la menor demandante, donde se verifique la dirección, valor del canon y término del contrato, cuya dirección debe coincidir con la reportada en la demanda.

iii) Deberá aportar copia de las facturas de gas, luz, parabólica e internet donde se afirma vive la menor demandante y que deben coincidir con la dirección que se reportó en la demanda; facturas que deberán ser con una fecha mínima a la data de este auto.

iv) Certificado semejante donde se certifique el valor del salario de la progenitora de la menor demandante y los descuentos que se le hacen.

c) **Ordenar a la parte demandada allegue** dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación certificado o documento semejante donde conste el valor de su salario y los descuentos que se le hacen



SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso el **día 26 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51783e07059bce2f18c5342d8bc1a0ed7a8b7a6de7f8980add94880cc200ddb1**

Documento generado en 16/09/2022 11:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien dentro del término de traslado guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, septiembre 13 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220012300

Proceso: Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: JULIAN ELIAS GARCIA GIRALDO

DEMANDADA: JENNEY FERNANDA AGUDELO SANCHEZ

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de la señora Virgelina Giraldo Salazar la cual será recibida en la fecha y hora fijada en este auto; persona a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No se decretarán pruebas por no haber sido contestada la demanda.

3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorios de los señores Julián Elías García Giraldo y Jenny Fernanda Agudelo Sánchez a fin de que absuelvan los interrogatorios que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Requerir a la parte demandante a través de su apoderada para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído



i) Allegue al Despacho, certificación, boleta de encarcelamiento, decisión judicial o documento semejante donde se acredite desde qué fecha el demandante se encuentra privado de la libertad y por qué hecho punible se encuentra imputado o condenado en caso de ya haberse resuelto su situación jurídica.

ii) Precise al Despacho, si percibe algún ingreso por razón de pensión u otro concepto de ser así deberá informar el valor y allegar el soporte pertinente (certificado de pagos, certificación o semejante)

iii) Consultar por la pagina del ADRES si la demandada se encuentra vinculada a una EPS en el régimen contributivo, de ser así se solicitará a la entidad que dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe cuál es **el salario base de cotización de la demandada**.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del **Proceso el día 25 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

Ordenar a la Secretaría remita oficio a la Penitenciaría donde afirma el demandante encontrarse recluido para que se gestiones las diligencias correspondientes para que aquel asista a **la audiencia de manera virtual**; el oficio también se le remitirá a la apoderada de la parte demandante para que realice las gestiones ante la penitenciaria a fin de lograr tal vinculación.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se hará virtual y que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

aap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76125381181f90a4b7507c8b8f970ac6230fe306bc6b0ead479527ca565d4286**

Documento generado en 16/09/2022 10:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

El centro de servicios judiciales, de fecha 8 de septiembre de 2022, devuelven las diligencias al Despacho, por cuanto el servicio de mensajería Microsoft Outlook, reporta que no se puede entregar el mensaje al correo electrónico S3116100576@hotmail.com.

Con memorial del 9 de septiembre de 2022, la estudiante de derecho, que representa la parte activa, informa al Despacho que acredita nuevamente la notificación al demandado y confirma que el correo electrónico del demandado es b_sarayh@hotmail.com, según información que reposa en la rama judicial,

Manizales, 16 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 17001311000520220015300
PROCESO: Alimentos
DEMANDANTE: JMJG representado por
Natalia Giraldo Mayorca
DEMANDADO: Juan Stiben Jaramillo Ramírez

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

i) En auto calendado el 5 de septiembre de 2022, después de haber realizado una revisión minuciosa al expediente y a las pruebas allegadas al mismo, se dispuso notificar al demandado al correo electrónico proporcionado por la EPS al cual se encuentra afiliado el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el entendido que la parte no ha cumplido con el requerimiento realizado por el Despacho, en lo pertinente a remitir la copia cotejada y sellada de la comunicación remitida al demandado y la constancia expedida por la empresa de servicio postal.

ii) Una vez remitido el expediente al centro de servicios para que se llevara a cabo la notificación al correo electrónico, autorizado por el Despacho, fue devuelto con la constancia de que no se pudo entregar al destinatario S3116100576@hotmail.com.

iii) Revisado el memorial presentado por el estudiante, se tiene que a través de correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022, remitió al correo electrónico b_sarayh@hotmail.com, la demanda, las pruebas y el escrito de subsanación y nuevamente aporta la guía la guía Nro. 074101513449, que en sendas ocasiones ha venido aportando y sobre la cual se le ha requerido para que cumpla a cabalidad con lo ordenado en el artículo 291 del CGP, situación que sigue sin subsanarse.



iv) Se le recuerda al estudiante de derecho que en el auto admisorio de fecha 27 de mayo de 2022, no se autorizó la notificación al correo electrónico reportado en el escrito de subsanación por no haberse cumplido las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y al correo electrónico autorizado que fue el reportado por la EPS, el iniciador reporto un error de comunicación por lo que no se pudo entregar al destinatario, así las cosas, hasta el momento no se ha realizado la debida notificación personal al demandado incumpléndose con lo ordenado por esta funcionaria

Así las cosas y como quiera que a la fecha aún no se ha cumplido con la carga procesal, nuevamente se requiere a la parte activa para que acredite conforme a la norma la notificación al demandado a la dirección física reportada en el escrito de la demanda, con la salvedad de que no podrá volver a remitir la misma guía sin estar acompañada de la copia cotejada y la constancia de entrega, en caso de volverse a remitir el mismo documentos sin dar cumplimiento a lo acá ordenado se procederá a aplicar el desistimiento tácito.

Por último se reitera a la estudiante de derecho que el tramite para la notificación que disponen los artículos 291 y 292 del CGP es clara en establecer la firma en cómo se acredita, con la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso y la certificación del correo donde conste la entrega de la citación y aviso, documentos que no han sido aportados por la apoderada; ya en lo que corresponde al correo electrónico la apoderado no ha allegado las evidencias correspondientes que exige el artículo 48 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que el correo es el utilizado por la persona notificar, razón por la que desde el auto admisorio no se le autorizó el mentado correo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, surta la notificación del demandado a la dirección física reportada en la forma establecida en ellos artículos 291 y 292 del CGP, en la forma ahí estipulada y allegue las copias cotejadas y selladas que exige la norma tanto de la citación para notificación personal como del aviso y la constancia que ordena tal normativa.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se decretará desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb658861a450efd8fa9a1e87e22bf6d69e4719e7b869e1ef11ed3d522c886d6**

Documento generado en 16/09/2022 06:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el curador ad-litem del demandado, quien dentro del término de traslado guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, septiembre 15 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220017400

Proceso: Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: ESTEFANIA POSADA REYES

DEMANDADA: CRISTIAN DAVID LONDOÑO AGUIRRE

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Trabada como se encuentra la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Jessica Paola y Yessi Valentina Posada Reyes, Sandra Marcela Londoño Aguirre, Martha Luz Reyes Taborda, María Angelica Santa Restrepo y Yenny Beatriz Rodríguez Naranjo las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Del señor Cristian David Londoño Aguirre a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente en la fecha y hora señaladas para esta audiencia, en caso de que se presente a la audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No se solicitaron pruebas.

3.- DE OFICIO:



El interrogatorio de parte de la señora Estefanía Posada Reyes a fin de que absuelva las preguntas que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 1 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939b8a332897e0a376085829563534c0e38e1046abda5d0d710b2c28fc0c6980**

Documento generado en 16/09/2022 02:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 7 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora, remite al Despacho, guía y constancia de entrega de documentos a la parte demandada.

Manizales, 16 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005-2022-00183-00
Demandante: Diana Carolina González
Demandado: Alvaro González
Proceso: Alimentos para mayores

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, y en lo que respecta al trámite para decidir frente a la notificación se considera,

1. A través de auto del 2 de septiembre de 2022, el Despacho requirió a la parte activa, para que procediera con la notificación por aviso al demandado, al haberse surtido en debida forma la notificación personal, donde se tuvo en cuenta la guía Nro. 076000384349
2. Teniendo en cuenta a lo anterior a través de memorial de 7 de septiembre de 2022, la apoderada aporta la misma factura electrónica de fecha 23 de junio de 2022, que relaciona el mismo número de guía aceptada en auto del 2 de septiembre como prueba del envío de la citación para notificación personal.
3. Por lo anterior se procede a requerir, a la parte demandante para que continúe con la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, donde se estipulan claramente cuáles son los presupuestos que se deben acreditar, del mismo modo deberá allegar las evidencias de la realización según las exigencias de tal normativa y donde quede claramente demostrado que fue la notificación por aviso la remitida.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esteproveído proceda con la notificación por aviso de la parte demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. y acredite su realización según las exigencias de tal normativa, allegando la copia cotejada y sellada de mismo y la certificación de la entrega por parte del correo

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga impuesta en el ordinal primero de este proveído se decretará el desistimiento tácito y se dará por terminado el proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP.

TERCERO: AGREGAR al plenario las constancias de notificación presentadas por el apoderado de la parte demandante, sin otorgársele valor alguno frente al aviso, toda vez que es la misma constancia aportada con el memorial del 17 de agosto de 2022 y que corresponde a la citación para notificación personal no el aviso que se le exige

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af619f72bb119d6eb1e370bc85fe9564e79c1fb2f990c0250d9ce5573e47e1b4**

Documento generado en 16/09/2022 06:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, septiembre 15 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220021500

Proceso: Divorcio Matrimonio Católico

Demandante: NATALI NUMA MEISEL

DEMANDADA: ORLANDO ROJAS LOSADA

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Trabada la litis como se encuentra se procede a decretar las pruebas pedidas y las que de oficios y dada la naturaleza del proceso de conformidad con el artículo 389 del CGP se consideran pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: Se decreta la declaración de los señores María Rocío Vásquez Vásquez, Carlos Osvaldo Valencia Rojas, Leslie García Quintero las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de litis.

c.- Interrogatorio De Parte: Del señor Orlando Rojas Losada a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

d.-Declaración de Parte: De la señora Natali Numa Meisel, para lo cual deberá hacerse presente en la hora y fecha señalada en este proveído

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

No fueron solicitadas.



3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio de la señora Natali Numa Meisel a fin de que absuelva las preguntas que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue:

i) Certificado laboral, desprendibles de nómina donde se certifique y constante sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, en caso de ser persona obligada a declarar renta deberá allegar la última que presentó.

ii) Certificado de la institución educativa donde se encuentra matriculado el menor e hijo común de las partes IGRN donde conste el valor de la matrícula y pensión y cualquier otro emolumento que se deba pagar a dicha institución, el certificado deberá provenir de la institución educativa. En caso de encontrarse en alguna actividad extracurricular, deberá allegarse el certificado proveniente de la entidad, empresa o semejante donde se encuentra vinculado donde certifique el valor pagado por la misma.

iii) Contrato de arrendamiento donde residen con el menor hijo de las partes y el certificado o semejante donde conste el pago del último canon de arrendamiento en caso que la vivienda sea alquilada, en el evento de ser propia, así deberá informarse.

iv) contrato de arrendamiento donde residen con el menor hijo de las partes y el certificado o semejante donde conste el pago del último canon de arrendamiento en caso que la vivienda sea alquilada, en el evento de ser propia, así deberá informarse.

v) La última factura pagada a la fecha de este auto de los servicios públicos de gas, agua, luz, internet de la residencia donde vive con el menor hijo de las partes.

c) **Requerir a la parte demandada** para que, dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue, Certificado laboral, desprendibles de nómina donde se certifique y constante sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, en caso de ser persona obligada a declarar renta deberá allegar la última que presentó.

d) Consultar por la Secretaría, **en** la pagina del ADRES sin las partes se encuentran vinculados a una EPS en el régimen contributivo de ser así se solicitará se informe cuál es el salario base de cotización que reposa de ambos extremos de la litis, se le dará 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 9 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8b23c1c318cf33ae8d045470ad56d5059819261a168d0a93790746dfcc0223**

Documento generado en 16/09/2022 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 170013110005 2022 00248 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSE BRAYAN MOTATO VIELMA
DEMANDADA: MENOR S.M.S representada por la señora
SHIRLEY BRIYIT SALGADO CANO

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso se advierte que:

a) La parte demandada se notificó de la demanda, quien a través de apoderado judicial contestó la misma, sin hacer oposición a las pretensiones.

b) Aunque en auto calendarado el 3 de agosto de 2022 luego de admitirse la demanda de la referencia, se resolvió decretar la prueba de ADN entre las partes, por así establecerlo el artículo 386 del C.G.P. como prueba de oficio, lo cierto es que se advierte que junto con la demanda se allegó prueba de ADN practicada entre el demandante y la menor de edad respecto de la cual la demandada no presentó ninguna controversia ni solicitó la realización de una prueba en ese sentido, razón por la cual se decretará la misma como prueba pericial y para los efectos consagrados en el artículo 386 del CGP se correrá traslado de la misma, ello en razón a que aunque la prueba fue practicada y en la demandada se anexó la cual fue remitida en su momento con la demanda, lo cierto es que a la fecha no ha sido decretada y por ende no controvertida, por esa razón para los efectos consagrados en la misma normativa a ello se procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la practicar la prueba de oficio que fue decretada en el ordinal quinto del auto admisorio proferido el 3 de agosto de 2022, en su lugar. **DECRETAR** como prueba de ADN el dictamen de la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada con el demandante José Brayan Motato Vielma y la menor de edad S.M.S, el cual fue allegado por la parte actora con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a todas las partes en este trámite del dictamen pericial (de la prueba con marcadores genéticos de ADN) relacionado en el ordinal primero por el término de tres (3) días, para que se solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P

TERCERO: REQUERIR a la señora **SHIRLEY BRIYIT SALGADO CANO** para que en caso que, no sea de su interés solicitar aclaración, complementación al dictamen que se le está poniendo en traslado o la práctica de un nuevo dictamen y se encuentre de acuerdo con dicho resultado, informe si es de su interés el nombre del

presunto padre de la menor **S.M.S** junto con su dirección física y electrónica para para continuar con el trámite de investigación de paternidad.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140cd2d4eb085aec473c30d6603ce2d111f263772bcfac20e2362832e2a1f3bc**

Documento generado en 16/09/2022 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520220014700
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR representada por la señora
FRANCIA ELENA GIRALDO OCAMPO
DEMANDADO: GUSTAVO ALFREDO BRITO URDANETA

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la menor E.S.B.G, representada por su progenitora la Francia Elena Giraldo Ocampo, a través de Defensor de Familia frente al señor Gustavo Alfredo Brito Urdaneta, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

La citación de los parientes por línea materna deberá realizarlos la parte allegando la constancia de su comunican por correo certificado pues de quien proporcionó correos no allegó las evidencias que dispone la Ley 2213 de 2022 y de quien proporcionó la física, es su carga acreditarla de conformidad con lo establecido en el art. 395 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **GUSTAVO ALFREDO BRITO URDANETA**. Expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 del C.G. del P y 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento si el demandado no comparece, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído** (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de comunicación de los parientes por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, como lo dispone el artículo 395 del CG.P .

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los parientes por línea materna y paterna del menor **E.S.B.G.**, en la forma estipulada en los artículos 108 del C.G. del P y 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

QUINTO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor E.S.B.G a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que la tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculada al sistema de salud y educación. En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les informará sobre la existencia del proceso indicándoles el correo electrónico del Despacho dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. **Secretaría** remita el expediente al mentado

centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

QUINTO: Notificar este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lode su cargo.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeccb62d54b3931015c702f59275390089c7cbd6707254daf172fa33f576cca**

Documento generado en 16/09/2022 03:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>